

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 22 de febrero de 2023. Le informo señora Juez que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

ESTEFANÍA RAMÍREZ CASTRILLÓN

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Berta Libia Grajales Parra en la calidad de curadora de Jorge William Vargas Grajales
Demandado	William Darío Vargas García
Radicado	05001 31 10 001 2022 00465 00
Interlocutorio	No.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

1. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora BERTA LIBIA GRAJALES, en calidad de curadora de JORGE WILLIAM VARGAS GRAJALES, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor WILLIAM DARIO VARGAS GARCIA, como padre de este, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

La señora BERTA LIBIA GRAJALES PARRA, en calidad de curadora de JORGE WILLIAM VARGAS GRAJALES, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor WILLIAM DARIO VARGAS GARCIA, en su favor, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2019 hasta septiembre de 2022; obligación alimentaria que fue fijada en acta de conciliación suscrita el 17 de mayo de 2018, por el Comisario 10 de Familia, expediente con número de radicado: 2-00023227-18.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de JORGE WILLIAM VARGAS GRAJALES, representado por BERTA LIBIA GRAJALES PARRA, en calidad de curadora; en contra de su padre, el señor WILLIAM DARIO VARGAS GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR/ SALDO CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Enero	2019	\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Febrero		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00

Marzo		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Abril		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Mayo		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Junio		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Julio		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Agosto		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Septiembre		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Octubre		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Noviembre		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Diciembre		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Enero	2020	\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Febrero		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Marzo		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Abril		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Mayo		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Junio		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Julio		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Agosto		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Septiembre		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Octubre		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Noviembre		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Diciembre		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Enero	2021	\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Febrero		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Marzo		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Abril		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Mayo		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Junio		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Julio		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Agosto		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Septiembre		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Octubre		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Noviembre		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Diciembre		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Enero	2022	\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Febrero		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Marzo		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Abril		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16

Mayo		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Junio		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Julio		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Agosto		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Septiembre		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
TOTAL		\$ 5.054.248,44	\$ 0,00	\$ 5.054.248,44

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 5.054.248,44
Neto adeudado:	\$ 5.054.248,44

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de octubre de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2019, hasta el mes de septiembre de 2022, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del inmueble del señor WILLIAM DARIO VARGAS GARCIA, con folio de matrícula inmobiliaria No.001-415185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

El demandado fue notificado de manera personal, y dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago.

3. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen

dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

4. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acta de conciliación del 17 de mayo de 2018, expedida por la Comisaria 10 de Familia, expediente con número de radicado: 2-00023227-18, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor de JORGE WILLIAM VARGAS GRAJALES, representado por su madre las BERTA LIBIA GRAJALES PARRA, en calidad de curadora, por valor mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) pagaderos en una cuota MENSUAL los días 21 de cada mes.

Se allegó igualmente, copia de la cédula de ejecutante, copia del folio de registro civil de nacimiento del actor que da cuenta del parentesco de éste con el demandado, copia de la sentencia No. 238, del 09 de julio de 2019, por medio del cual se decreta la interdicción judicial definitiva del señor JORGE WILLIAM VARGAS GRAJALES y, se designa como curadora principal a la señora BERTHA LIBIA GRAJALES PARRA.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en

conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$505.524,844.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 11 de octubre de 2022, a favor de **JORGE WILLIAM VARGAS GRAJALES**, representado por su curadora **BERTA LIBIA GRAJALES PARRA**, en contra de **MAURICIO ANDRÉS GUTIÉRREZ PULGARÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR/ SALDO CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Enero	2019	\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Febrero		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Marzo		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Abril		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Mayo		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Junio		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Julio		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Agosto		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Septiembre		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00

Octubre		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Noviembre		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Diciembre		\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00
Enero	2020	\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Febrero		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Marzo		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Abril		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Mayo		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Junio		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Julio		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Agosto		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Septiembre		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Octubre		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Noviembre		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Diciembre		\$ 15.900,00	\$ 0,00	\$ 15.900,00
Enero	2021	\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Febrero		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Marzo		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Abril		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Mayo		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Junio		\$ 9.831,00	\$ 0,00	\$ 9.831,00
Julio		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Agosto		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Septiembre		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Octubre		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Noviembre		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Diciembre		\$ 290.731,50	\$ 0,00	\$ 290.731,50
Enero	2022	\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Febrero		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Marzo		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Abril		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Mayo		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Junio		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Julio		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Agosto		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
Septiembre		\$ 320.008,16	\$ 0,00	\$ 320.008,16
TOTAL			\$ 5.054.248,44	\$ 0,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 5.054.248,44
Neto adeudado:	\$ 5.054.248,44

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, causadas desde el mes enero de 2019 hasta septiembre de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$505.524,844.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae83614d50a4fc8991f5f2c926a352a201816124b413819f6911bfdd27b98b6**

Documento generado en 22/02/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>